Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2421/2025
SEXTA SALA UNITARIA

GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-2421/2025** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el once de julio de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la Autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda.

3. A través del acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad demandada produjo contestación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas. Se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto de la contestación.

4. Por auto de primero de julio de dos mil veintiséis, al no existir cuestión pendiente por resolver, se abrió el periodo de alegatos por el plazo común de tres días a las partes, y una vez transcurrido dicho plazo, se reservaron los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda.

5. Se recibe el escrito signado por la abogada patrona de la parte actora a través del cual rinde alegatos. Indíquese se esté a lo determinado en la presente resolución de conformidad con el artículo 8vo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, se procede así a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente acreditada con la documental que obra agregada en actuaciones a foja doce a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no resulta necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, al no dejarse en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza las causales de improcedencia que de oficio se advierte por esta Juzgadora, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Del análisis a la demanda se advierte que el actor impugna el siguiente acto administrativo:

> Cobro del impuesto predial de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 respecto de la cuenta predial U-017798.

Ahora bien, no se tiene por acreditada la existencia del acto administrativo antes descrito, de ahí que se actualice la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[3].

---

2 *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.
3 Artículo 29**.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
(…)
VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Si bien el demandante exhibió el documento denominado estado informativo de adeudo hasta año 2025 expedido por la Tesorería Municipal de Tonalá, relativo al inmueble ubicado en [No.2]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], con el cual pretendía acreditar la existencia del acto administrativo que impugnó relativo a los cobros por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024.

Ahora bien, del análisis de la constancia en comento **no se advierte** desglose alguno de datos de los adeudos que presenta el inmueble ahí señalado respecto de dichas anualidades. Puesto que, únicamente se advierte por concepto de pago impuesto predial bimestral 1° al 6°/2025.

Luego, la constancia anterior por sí misma es insuficiente para acreditar la existencia de un acto de autoridad administrativa que pueda ser impugnado en esta sede contenciosa ya que no se acredita la existencia de dichos adeudos.

De ahí entonces, que, de las pruebas rendidas en juicio, ni en su motivo aislado ni aun de manera vinculada, alcancen para que, por su conducto, se logre acreditar la existencia, real, patente y fehaciente de los actos aquí impugnados, conforme le correspondía al impetrante, de acuerdo a lo así exigido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dice:

> ***"Artículo 36.*** *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*
> …
> ***III.-*** *El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;…"*

Así pues, al constituir un elemento esencial de la acción ejercitada, de acuerdo a la distribución de las cargas probatorias reguladas

en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de la materia, y al no acreditar la existencia de los actos impugnados, toda vez que no existe ningún documento donde se aprecie la existencia del adeudo por impuesto predial por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, materia de esta litis, es incuestionable que se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Es aplicable al caso en particular y en sustento jurídico al criterio sustentado por esta Sala el criterio emitido en la Séptima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 175-180 sexta parte, página 202, que a continuación se cita:

> **SOBRESEIMIENTO. PARA DECRETARLO BASTA LA JUSTIFICACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Estando justificada la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda, resulta innecesario analizar si en la especie se surte o no la diversa causal de improcedencia invocada por el Juez Federal para sobreseer en el juicio y que la hizo consistir en que se trataba de actos derivados de otros consentidos, porque independientemente de que esta causal se surtiera o no, lo cierto es que habiéndose justificado una de ellas, el juicio de amparo resulta improcedente y ello amerita el sobreseimiento; sin que sea menester para decretarlo que opere más de una causal de improcedencia respecto del mismo acto reclamado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Al no advertirse diversas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[4].

---

[4] **Artículo 72.** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte demandante que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniéndose la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
(…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De conformidad a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a)[5], sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que precisa:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIACOMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> **Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> **Criterio jurídico**: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> **Justificación**: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

[5] Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación, Libro 9,* enero de 2022, tomo III, página 2203.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, **por lo que ve al cobro de adeudo de impuesto predial por el año 2025 dos mil veinticinco,** pues una vez analizado se advierte que no cumple los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, dado que la autoridad omitió expresar los motivos en virtud de los cuales, cuantifica el monto exigido de pago al actor, los conceptos que lo generan, el periodo que se liquida, así como los procedimientos aritméticos que le llevaron al monto total de adeudo por la cantidad de $46,863.858 (cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y tres pesos 88/100 moneda nacional).

Aunado a que tampoco cita fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión de la autoridad demandada, lo que sin duda deja en completo estado de indefensión al actor y, por ende, procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución combatida.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)[6], del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así como la tesis VI. 2o. J/248 (8va)[7], del Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que dice:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1996, tomo III, página 769.
[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 64, abril de 1993, Página: 43.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por tanto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco [8], se declara la **nulidad** de los actos administrativos impugnados, consistente en el cobro de impuesto predial de la cuenta predial con número [No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16] por el monto de $46,863.858 (cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y tres pesos 88/100 moneda nacional), respecto del domicilio registrado [No.4]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] para **el efecto** de que las autoridades demandadas emitan un nuevo acto en el que purguen los vicios precisados, debiendo fundar y motivar el cobro realizado a la parte actora; ello en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en la presente resolución.

---

8 Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y
Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (…)
Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.
La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.
Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracciones II, III, 75, 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio únicamente por lo que ve al cobro de adeudo por impuesto predial por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 de nulidad, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado consistente en el cobro de impuesto predial de la cuenta predial con número [No.5]_ELIMINADO_el_número_16_[16] por el monto de $46,863.858 (cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y tres pesos 88/100 moneda nacional), respecto del domicilio registrado [No.6]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] para **el efecto** de que las autoridades demandadas emitan un nuevo acto en el que purguen los vicios precisados, debiendo fundar y motivar el cobro realizado a la parte actora; ello en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en la presente resolución. Ello en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando IV de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente Paloma Romana Magallanes de la Rosa **Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, quien actúa ante su Secretaria de Sala Ana Lourdes López Ordóñez**,** quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.